

## CAPITULO XVII.

## DE LAS APELACIONES, Y SUS EFECTOS.

Objeto de la apelacion. — Utilidad de esta. — La apelacion puede hacerse verbalmente, ó por escrito. — No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio. — De las personas que pueden apelar. — Solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que allí se expresan. — De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite apelacion. — Cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras. — La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que allí se expresan. — Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes. — Efectos que produce la apelacion. — ¿De cuántos modos puede el juez admitir la apelacion? — Ventajas de la apelacion, cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo. — ¿Cómo se entiende la apelacion, cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos? — ¿Si la apelacion admitida con la cláusula en cuanto ha lugar en derecho, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Dudas que ocurren sobre este punto, y resolucion de ellas. — Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva. — Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior. — Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener. — ¿Qué se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante? — Del término que conceden las leyes para apelar. — La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato. — De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas. — Negocios cuyo conocimiento es privativo de las chancillerías y audiencias. — Causas de que estan inhibidas las mismas, por corresponder privativamente al Consejo. — Otros asuntos de cuyo conocimiento estan inhibidas las chancillerías y audiencias. — La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y de otras. — ¿A quién corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia? — ¿Quién conoce de las cau-

sas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas? — Causas cuyo conocimiento es privativo de los intendentes. — Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente por apelacion de algunas causas. ¿Cuáles sean estas? — Trámites que se observan en la apelacion al cabildo. — ¿A quién ha de apelarse del juez delegado secular? — No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este. — ¿A quién debe apelarse del obispo y del patriarca ó primado? — Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿á quién ha de apelarse por lo respectivo á ella? — En el fuero secular solo puede apelarse dos veces.

1. Hay otro modo de reparar la parte agraviada el daño que hubiere recibido en la sentencia, cual es apelar de ella al superior del juez que la pronunció, para que la reponga y mejore. Es, pues, la apelacion segun dice una ley de Partida<sup>1</sup>, *querella que alguna de las partes face de juicio que fuere dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez.*

2. Cuan necesaria sea la apelacion, y cuan grande y general el bien que trae consigo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en el pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir, y últimamente llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia<sup>2</sup>.

3. Puede apelarse de la sentencia verbalmente en el acto de notificarse, diciendo solamente *apelo*, sin necesidad de otros términos; pero apelando despues de algun intervalo, se ha de hacer por escrito diciendo en qué causa, de qué sentencia y contra quién: para ante qué juez ó tribunal se apela, y pidiendo el testimonio de los autos; lo cual debe hacerse ante el juez de la causa, y por su ausencia, impedimento ó temor de él, ante el escribano ó testigos<sup>3</sup>. De la sentencia interlocutoria en que tiene lugar la

<sup>1</sup> Ley 1, tit. 23, Part. 3. — <sup>2</sup> *Instituciones prácticas* del señor Conde de la Cañada, part. 2, cap. 2, num. 1 y 2. — <sup>3</sup> Ley 22, tit. 23, Part. 3.

apelacion no se puede apelar de palabra sino por escrito, á no ser que tenga fuerza de definitiva ó contenga gravámen irreparable por ella <sup>1</sup>.

4. Para que sea admisible la apelacion de la sentencia basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea preciso expresar la causa del agravio (\*). Pero si de la misma causa y sentencia contase por notoriedad, que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interponga como frivola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiría en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan <sup>2</sup>.

5. Puede apelar de la sentencia no solo el litigante que se sintiere agraviado ó su procurador, sino tambien cualquiera otro á quien aquella cause perjuicio: por ejemplo, si el comprador de alguna cosa hubiere sido vencido en un pleito en que se le demandaba la misma, y no apelare, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado <sup>3</sup>.

6. Segun las leyes 13, tit. 23, Part. 3, y 23, tit. 20, lib. 11, de la Nov. Rec., solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, fundándose esta disposicion en dos razones que da dicha ley 13: 1<sup>a</sup> para evitar que los pleitos se alarguen: 2<sup>a</sup> porque el perjuicio que pueda causar una sentencia interlocutoria injusta, puede repararse en la definitiva. Sin embargo esta regla que prohíbe las apelaciones en las sentencias interlocutorias recibe muchas limitaciones. Algunas de ellas se explican literalmente en las leyes, y otras se deducen de los ejemplos y casos que refieren, y de la razon general en que convienen. La citada 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., establece la regla ya indicada de que no hayaalzada de las sentencias interlocutorias, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, y continúa con las limitaciones siguientes: «salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haya perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado con-

<sup>1</sup> *Cur. Filip.* part. 5, § 1, num. 17.

(\*) El autor de la *Curia Filipica* añade que en la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque contenga gravámen irreparable por la definitiva, se ha de expresar la causa del agravio; pero no cita ley alguna, sino solo la autoridad ó testimonio de Paz, que si bien es digno de consideracion, no basta su mero dictámen para hacer regla en este punto.

<sup>2</sup> Conde de la Cañada en el lugar citado, num. 17. — <sup>3</sup> Ley 4, tit. 23, Part. 3.

tra él por la parte que no es su juez, y pruebe la razon por que no es su juez fasta nueve días.... y el juez se pronunciare por juez, ó dijere que ha por sospechoso al juez, y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1<sup>a</sup> de las recusaciones en este libro cuarto, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado y el juez no se lo quisiere dar; en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador que sea tenuto de otorgar la alzada. »

7. La citada ley 13, tit. 23, Part. 3, pone por igual limitacion «cuando el juzgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro ó de algun pleito que era movido antél, » y continúa con la razon general que hace apelable toda sentencia interlocutoria; «ó si mandase facer alguna otra cosa torticeramente, que fuese de tal natura que seyendo acabado no se podria despues ligeramente emendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della <sup>1</sup>. »

8. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes: 1<sup>o</sup> cuando el valor de lo que se litiga no pasa de mil maravedis: 2<sup>o</sup> cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes; que si no se cogen a su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor: 3<sup>o</sup> tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado: 4<sup>o</sup> cuando las partes se convienen entre si en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas: 5<sup>o</sup> cuando fuere vencido en juicio, alguno que debiese dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda: 6<sup>o</sup> cuando por orden del Rey se da comision á algun juez ó tribunal para sentenciar algun pleito, de manera que ninguna de las partes pueda apelar de la sentencia: 7<sup>o</sup> cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 2, cap. 2, num. 24 y 25. — <sup>2</sup> Ley 8, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 22, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la misma ley 22 citada. — <sup>4</sup> Dicha ley 22. — <sup>5</sup> Ley ult. § ult. *Cod. de tem. et repar. appell.* Ley 13, tit. 23, Part. 3. — <sup>6</sup> Ley 4 y ult. *Cod. Quorum appell. non recip.* Dicha ley 13, tit. 23, Part. 3. — <sup>7</sup> Dicha ley 13. — <sup>8</sup> Ley 15 vers. *Otrosí*, tit. 11, Part. 3.

Tampoco se admite apelacion en las causas criminales siguientes: las de los ladrones conocidos, amotinadores ó cabezas de motin, forzadores ó robadores de doncellas y de viudas ó mugeres religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos reales, los que matan con yerbas venenosas, á traicion ó con alevosia, siéndoles probado el delito con testigos idóneos, ó por confesion hecha en juicio sin apremio<sup>1</sup>.

9. En las causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capitulos ó cosas separadas ó distintas, se puede apelar de unas dejando las otras, y en cuanto á aquellas tiene lugar la apelacion, quedando pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden á las no apeladas. Lo mismo procede en las causas criminales, cuando la sentencia contiene diversos delitos y penas diferentes, separadas unas de otras; observándose sin embargo, que si la pena de que se apeló fuere mayor que la otra, no se ha de ejecutar esta hasta que la primera se determine en el grado de apelacion; y si al contrario la pena de que se apeló fuere menor, se ha de ejecutar la mayor<sup>2</sup>.

10. La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia. Pronunciada esta sobre una cosa que pertenezca en comun á muchos aunque uno solo de ellos apelare y venciere en el juicio de apelacion, aprovechará tambien su vencimiento á los otros que no apelaron; á menos que se revocare la sentencia por via de restitucion á favor de alguno de dichos comuneros que fuese menor, pues en tal caso solo para él aprovechará la victoria. Si el litigio versare sobre alguna servidumbre predial que pertenezca á muchos, el vencimiento de uno solo que hubiere apelado, servira para los otros que no apelaron; aunque si la servidumbre fuere de usufructo, solamente será útil para el que apeló, en razon de que el derecho del usufructo es meramente personal<sup>3</sup>. Esta apelacion hecha en negocios ó causas comunes, aprovecha á la parte que no apeló en lo apelado solamente, y en cuanto á esto no puede el apelante separarse de la apelacion en perjuicio y contra la voluntad de aquel. Así que cuando uno apela de la sentencia que en parte le es favorable y en parte contraria, debe decir que la consiente en lo primero, y que apela de ella en lo perjudicial, para que en lo consentido y no apelado no pueda pedir el que no apeló reformation de la sentencia<sup>4</sup>.

11. Habiéndose establecido las apelaciones con el objeto de

<sup>1</sup> Ley 16, tit. 23, Part. 3. — <sup>2</sup> Ley 14 del mismo tit. y la glos. de Greg. Lop. — <sup>3</sup> Ley 5, tit. 23, Part. 3. — <sup>4</sup> Cur. Filip. en el lugar cit. num. 22.

que se reformen los fallos injustos de los jueces inferiores, deben admitirse todas, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes, y el juez que sin ella dejare de admitirlas incurre en la pena de treinta mil maravedis para el fisco<sup>1</sup>.

12. La apelacion surte regularmente dos efectos: el uno se llama *suspensivo*, porque suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente; y el otro se llama *devolutivo*, porque con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

13. El juez puede admitir la apelacion de cuatro modos: 1º diciendo expresamente que la admite en ambos efectos devolutivo y suspensivo: 2º cuando dice que la admite sin expresar en qué efectos, ni poner otra alguna limitacion: 3º cuando la admite en cuanto ha lugar en derecho: y el 4º diciendo que la admite solamente en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo.

14. En el primer caso, que se ha de acreditar con el testimonio de la apelacion, manda librar el juez superior, provision ó despacho para que se le remitan los autos originales, logrando las partes y el público mayor expedicion y brevedad en el seguimiento de aquella instancia, y excusando los gastos de la compulsa; y estas son dos ventajas muy considerables que no podia conceder el juez inferior, porque estaba ligado á dar copia ó traslado de los autos, segun disponen las leyes<sup>2</sup>.

15. No se hace agravio al juez inferior en pedirle los autos originales, porque habiendo deferido á la apelacion en los dos efectos le son inútiles, y no puede proceder en ellos, por haber apartado de sí toda jurisdiccion, ligandose las manos, y quedando inhibido para proceder en aquella causa; y así el juez superior no ofende al inferior con la inhibicion virtual que contiene la remision de autos originales, antes bien va conforme á su intencion.

16. Procede esta doctrina y el uso de los tribunales aun en los casos en que el juez inferior concediese la apelacion en las causas que por su calidad y naturaleza no la admiten en el efecto suspensivo, porque en cuanto está de su parte se desprendió de toda su jurisdiccion y conocimiento; y constando por el testimonio de la apelacion haberla admitido en los dos efectos, estima el juez superior por el concepto y presuncion que debe tenerse á favor de la justicia en los procedimientos de los jueces entre tanto que

<sup>1</sup> Ley 24, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 26 y 27, tit. 23, Part. 3, 3 y 17, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

no se pruebe y declare lo contrario, que la apelacion es legitima en los dos efectos en que fue admitida: y procede por consecuencia, que no se le hace agravio en que se manden remitir los autos originales, aun cuando la parte apelada lo contradiga, motivando que la sentencia dada á su favor es ejecutiva; porque este incidente, en el cual se trata de la nulidad ó revocacion del auto del juez inferior por haber admitido la apelacion en los dos efectos, pide audiencia, conocimiento y decision, y no debe embarazar entre tanto el progreso de la causa principal, especialmente para que se lleve original al juez superior, en cuyo tribunal podrá tratarse y decidirse este artículo previo por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso, asi como se hace para inhibir al juez inferior cuando él no se inhibió en la apelacion, limitándola solo al efecto devolutivo, y reservándose la jurisdiccion para ejecutar su sentencia.

17. En el segundo caso referido proceden uniformemente todas las disposiciones que se han aplicado al primero: porque admitida la apelacion sin expresion de que sea en los dos efectos, ni restriccion de que se entienda en solo el devolutivo, queda el auto de admitir la apelacion en forma indefinida, que equivale á la universal, concurriendo alguna razon de equidad y beneficio.

18. Si los jueces admiten la apelacion con la clausula *en cuanto ha lugar en derecho* (que es el tercer caso), dan motivo á las partes para que duden y disputen si dicha apelacion produce los dos efectos devolutivo y suspensivo, ó solamente el primero; y aun si acaso se extiende á excluir los dos, considerando que la causa por su naturaleza no puede admitir de modo alguno apelacion.

19. Para conciliar el dictámen de los autores que tratan de esta materia<sup>1</sup>, y sus fundamentos, con la práctica de los tribunales deben distinguirse dos casos: 1º que admitida la apelacion *en cuanto ha lugar en derecho*, gobierna lo dispuesto por la regla general, entre tanto que no se prueba su limitacion; y como en el derecho es cierto, y lo es tambien para las partes, que toda apelacion tiene por la regla indicada los dos efectos (pues con la posibilidad de introducirla en el término de los cinco dias, mucho mas con interponerla, y con mayor razon despues de admitida, se ligan las manos del juez inferior, y acaba su jurisdiccion para los procedimientos sucesivos), viene á quedar aquella apelacion, admitida *en cuanto ha lugar en derecho*, en una disposicion positiva sin duda

<sup>1</sup> *Salg. de reg. part.* 5, cap. 18, num 1 y 2; *Lanceloto de attent.* part. 2, cap. 12, limit. 1, desde el num. 72 al 90; *Ment. de recapel. possess.* remed. 9, num. 53 y.

ni condicion alguna; porque si la ley es cierta, y el juez sabe los efectos que da á la causa de que se trata, y es tambien cierta la misma ley para las partes, pues ni aun pueden alegar su ignorancia, es preciso que se estime la apelacion con todo el favor y beneficio posible en utilidad de las partes ó de su natural defensa.

20. Si alguna de las partes reclamase la enunciada apelacion, y acreditase que por la naturaleza y calidad de la causa no debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, y se declarase asi con audiencia instructiva de los interesados, cederá entonces la regla general y sus efectos á la especial de su limitacion, y retrotrayéndose al tiempo en que se admitió la apelacion *en cuanto habia lugar en derecho*, podrá entenderse que desde entonces salió restringida á solo el efecto devolutivo, y que pendia de su declaracion posterior; pero sin alterar entre tanto la regla que siguen los tribunales superiores, mandando en su consecuencia librar provision ó despacho para que se remitan los autos originales, por los favorables efectos que se han explicado en los dos casos antecedentes, viniendo á ser todos tres uniformes en sus efectos.

21. Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido útil establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente ó tambien en el suspensivo. Consiste dicha regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecia la parte apelante, y el que trascendia al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en ambos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo<sup>1</sup>.

22. Segun la regla sentada en el párrafo anterior, las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva cuando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros. Asimismo las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los

<sup>1</sup> *Instituciones prácticas* del Conde de la Cañada, part. 2, cap. 3, num. 13, 14, 15, 16, 18, 22, 28 y 29, y cap. 2, num. 46.

beneficios curados, no suspende la ejecucion por el motivo indicado arriba de resultar gravisimos perjuicios á los fieles que carecieran entre tanto de propio pastor que les administrase sus alimentos espirituales. Lo mismo sucede en los mandamientos para que se residan los beneficios curados<sup>1</sup>. Ultimamente el señor Elizondo, apoyado en la autoridad del derecho civil y canónico y de varios intérpretes<sup>2</sup>, hace mencion de otras sentencias cuya apelacion solo se admite en el efecto devolutivo, como son las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco, ó á la iglesia en pleitos de diezmos y otras, bastando las que se han puesto aqui por ejemplo para aclaracion de la mencionada regla.

23. Una vez admitida la apelacion en el efecto á que haya lugar, segun lo expuesto anteriormente, manda el juez dar al apelante testimonio claro y expresivo de la causa<sup>3</sup>, y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada, y no señalándosele gozará de los que le prefine la ley citada al pie<sup>4</sup>. El escribano originario ha de poner en el referido testimonio la expresion de si la causa es civil ó criminal, relacion de la demanda, su calidad y reconvenccion, si la hubiere, calidad de la sentencia y fecha de ella, como tambien la demanda y apelacion; y en las causas criminales, a mas de la relacion expresada, ha de referir tambien si el reo está preso ó no, so pena de suspension de oficio por dos meses<sup>5</sup>. Asimismo esta prevenido por otra ley, que los procesos de que se ha admitido apelacion; se envíen firmados, sellados y cerrados<sup>6</sup>.

24. Sucede á veces que el apelante se presenta en el tribunal superior sin testimonio de la apelacion interpuesta y admitida, refiriendo y motivando la dilacion y vejaciones que le causan el juez y el escribano retardando el testimonio que ha pedido con repetidas instancias; y aunque concluye pidiendo que se manden remitir los autos, se provee el correspondiente, limitado á que dentro del breve término que se le señala, el juez mande darle el testimonio de la apelacion que hubiere interpuesto ó interpusiere en tiempo y forma, y que el escribano lo cumpla con aperebimiento.

25. Esta práctica observada constantemente en los tribunales superiores, como lo he visto muchas veces en el Consejo, con-

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 2, cap. 2, num. 55, 61 y 65. — <sup>2</sup> *Pract. univers. for.* tom. 1, pag. 148, num. 4. — <sup>3</sup> Ley 26, tit. 23, Part. 3. — <sup>4</sup> Ley 3, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. Así en el término de apelar, como en el de introducir la apelacion, se cuentan los dias feriados. — <sup>5</sup> Ley 18, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>6</sup> Ley 17 del mismo tit.

firma la necesidad de probar la apelacion como fundamento de la parte que ocurre.

26. Si en el término señalado no le dieren el testimonio, vuelve la parte al mismo tribunal quejándose del juez y escribano; y presentando unas veces la provision original con los requerimientos ó citaciones puestas á su continuacion, y otras con solo el testimonio de las notificaciones. En el primer caso constando ser pasado el término, se manda librar sobrecarta a costa del juez ó escribano que haya motivado la dilacion; y en el segundo se libra nuevo despacho sin la expresion de que sea sobrecarta, aunque el efecto es uno mismo<sup>1</sup>.

27. El término para apelar de auto ó sentencia los mayores de veinticinco años, es el de cinco dias en el fuero secular<sup>2</sup>, los cuales se cuentan desde el de su intimacion, que es cuando llega judicialmente á su noticia; y aunque en algunos juzgados de la Corte se amplian los cinco dias á nueve ó diez, se debe desterrar semejante abuso, por no haber en ellos facultad para hacer esta ampliacion contraria á la ley. El menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta cuatro años despues de su memoria<sup>3</sup>. Asimismo el fisco, las iglesias y concejos, valiéndose de dicho beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podria apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podran hacerlo dentro de treinta<sup>4</sup>. Ademas al ausente y ocupado en servicio del Rey ó de su Concejo, ó por razon de estudios, al cautivo, desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia, pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias<sup>5</sup>. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer la apelacion de sentencia definitiva<sup>6</sup>; pero de la interlocutoria no debe admitirse, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable<sup>7</sup>. De la sentencia de los arbitros, que debe ejecutar el juez ordinario, y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar, ó pedir reduccion á albedrio de buen varon dentro de diez dias, bajo la fianza que previene la ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec., y pasados queda firme<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 2, cap. 3, num. 3, 4 y 5. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Leyes 1, 2 y 3, tit. 23, Part. 3, y 8 y 9, tit. 19, Part. 6; y en ellas Greg. Lop. — <sup>4</sup> Ley 10, tit. 19, Part. 6; Elizondo *Pract. univ.* tom. 1, part. 146, num. 1. — <sup>5</sup> Leyes 10 y 11, tit. 23, Part. 3. — <sup>6</sup> Cap. 5 y 13, de *sent. et re judic.*; Canon *Anteriorum*, 2, quæst. 6; Reinf. lib. 2, tit. 27, § 4, num. 107. — <sup>7</sup> Concil. Trid. sess. 13, de *reform.* cap. 1, sess. 24, del mismo tit. cap. 2. — <sup>8</sup> Ley fin., tit. 4, Part. 3; *Cur. Filip.* part. 5, § 1, num. 16 al fin.